

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Ref.: 2020-00315-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00315-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de PAULA ANDREA AVILA ARDILA contra CASALIMPIA S.A.**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

2.1. Ingresé a laborar para la CASALIMPIA S.A. el 06 de agosto de 2018, bajo el cargo de operaria de aseo y mantenimiento, bajo un contrato a término fijo, devengando un salario mínimo.

2.2. El día 23 de marzo del 2020 la empresa CASALIMPIA S.A. me comunicó por teléfono que estaba suspendida y sin pago hasta nueva orden por el tema del COVID-19 la empresa nunca me envió una carta o un correo de dicha suspensión todo fue por llamada telefónica.

2.3. Días después de recibir la llamada me comuniqué con el Ministerio de Trabajo y ellos me sugirieron que les enviara un derecho de petición a la empresa y que tuviera en cuenta los artículos que el gobierno había decretado por esta contingencia, cuyo correo lo recibí el 07 de abril del 2020 pero no obtuve respuesta sino hasta el 13 de mayo del 2020.

2.4. El 22 de abril recibí una comunicación vía correo electrónico en la cual se me informaba que el día 30 de abril de 2020 nos podían abonar la prima, pero dicho pago no llegó. Después recibí otro correo el 02 de mayo del 2020 donde nos indicaba que se nos iba a girar un dinero el cual correspondía a un préstamo otorgado por la empresa CASALIMPIA S.A. por lo que no solo se nos estaba obligando a adquirir un obligación que no requeríamos además, lo estaban sustentado como prima y el estado en prima el error al empleado que se trataba de una forma de apoyo en este tiempo de crisis. Pero, es claro que ese dinero debe reembolsar a la empresa, y, que por consiguiente a la fecha no hemos recibido el pago correspondiente a salario o prima por prestación de servicios.

2.5. En la misma fecha le envié un correo a mi empresa para poder llegar a un acuerdo de pago de mi nómina ya que no cuento con ninguna ayuda del gobierno y tengo un bebé de 6 meses y no tengo cómo sustentar nuestro mínimo vital y la respuesta de la empresa fue de que ellos no me iban a pagar porque dicha suspensión estaba fundamentada por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

2.6. Recibí una comunicación el día 30 de abril de 2020 donde se me otorgaba mi periodo de vacaciones, indicando que mi periodo de vacaciones inicia el 4 de mayo de 2020 y finalizaba el 14 de mayo del año en curso. En dicha comunicación, también se me indicó que la suspensión del contrato laboral finalizó el día 02 de mayo de 2020, y que una vez finalizara dicha fecha de suspensión, se me indicaría el paso a seguir para la ejecución de servicios.

#### 1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental a la vida, al trabajo, vida digna, mínimo vital, seguridad social, y salud.

#### 1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada pagarle los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de pagar a que tiene derecho y reconocerle el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

#### 1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del once (11) de junio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **CASALIMPIA S.A.**, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente

**URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00315-00**

encuadernación.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **1.5. Elementos de juicio**

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, derecho de petición, cartas de suspensión y correo certificado
- Escrito de Tutela (fols. 1-7).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

### **2. Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

### **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la pagarle los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de pagar a que tiene derecho y reconocerle el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

### **4. Improcedencia de la Acción de tutela.**

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta

desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*<sup>1</sup>

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

*"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*<sup>2</sup>

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*<sup>3</sup>.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, solicitando información sobre el proceso adelantado por la hoy accionada.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes

<sup>1</sup> Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio de este, mecanismo constitucional.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

*"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que la accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada, ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **PAULA**

**ANDREA AVILA ARDILA** contra **CASALIMPIA S.A.**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia